

56-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Este Tribunal recibió aviso remitido por el Juez 2 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel, en contra del señor _____ ex defensor público en la Procuraduría auxiliar de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, Procuraduría General de la República –PGR–, con documentación adjunta (ff. 1 al 12).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. De conformidad con el relato de los hechos y la documentación que obra en el expediente, el señor _____ habría intervenido en la causa judicial identificada bajo referencia JEI 013/2022-A2-MO-R1 (5), inicialmente como defensor público de cinco de los nueve imputados. Posteriormente, transcurridos dos meses desde la finalización de su relación laboral con la PGR, habría asumido la defensa particular de otra persona de las procesadas en ese mismo proceso penal.

Dicha conducta, a criterio de la persona informante podría constituir una infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, por cuanto dicho profesional del derecho habría actuado de manera particular en el mismo proceso donde intervino de manera directa durante el ejercicio de su función pública.

Al respecto, es preciso señalar que la referida norma tiene un claro carácter preventivo, orientado a salvaguardar los intereses legítimos institucionales, al evitar que ex servidores públicos se aprovechen indebidamente de la información, datos o conocimientos adquiridos durante el ejercicio de sus funciones públicas, particularmente cuando, dentro del año siguiente al cese de su

cargo, entablan relaciones contractuales con personas naturales o jurídicas vinculadas a procedimientos o reclamaciones tramitadas ante la institución en la que laboraron.

En ese sentido, se advierte que la situación planteada excede la competencia objetiva atribuida a este Tribunal, por cuanto resulta atípica respecto de la prohibición ética invocada, así como de los demás deberes y prohibiciones previstos en la LEG, al no evidenciarse la existencia de alguna circunstancia que haya puesto en riesgo o comprometido los intereses institucionales legítimos de la PGR.

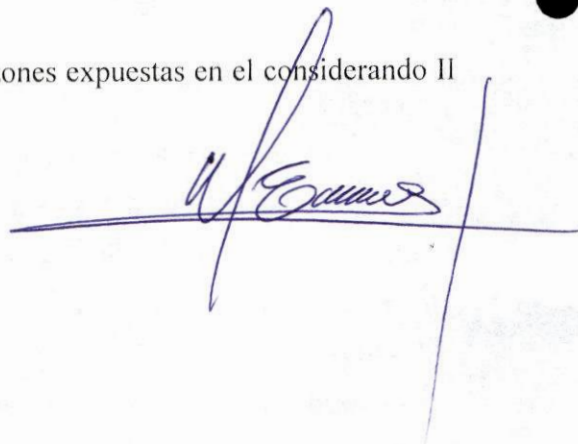
En consecuencia, este órgano colegiado se encuentra legalmente impedido de conocer respecto de los hechos informados, pues no guardan relación con las conductas u omisiones previstas en los artículos 5, 6 y 7 de dicho cuerpo normativo.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letra b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el presente aviso por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: